

Auto No. 06599

“POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN No. 01935 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, Resolución 1865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, los Decretos Nos.109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.**2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019**, la firma **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS – INGERCIVIL SAS** presenta el informe del Plan de Restauración y Recuperación – PRR del predio Pacífico antigua Cantera Cerro de Oriente.

Mediante oficio con radicado No.**2019EE245775 del 18 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad **SUPREMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.**, para que allegara documentación faltante para poder continuar con el trámite administrativo.

Que mediante radicados Nos. **2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019**, el Ingeniero Civil Especializado en Geotecnia de la firma **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** remite el recibo N. 4604493 de 10/10/2019, por valor de \$5.328.863,00 moneda corriente, por concepto de evaluación del PRR del Predio Pacífico – Cantera Cerro de Oriente.

Que mediante **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, identificado con radicado No., 2019EE299484, se dispuso a iniciar el trámite administrativo ambiental para la evaluación del Plan de Restauración y Recuperación -PRR- para el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0176OEBR ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No.5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, desarrollada en áreas donde operó

Auto No. 06599

la antigua **CANTERA CERROS DE ORIENTE**, presentado por la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con **NIT. 900.148.092-9**, representada legalmente por el señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.567.898, o quien haga sus veces, lo anterior en cumplimiento de la sentencia de acción popular sobre el Río Bogotá.

Que el citado acto administrativo notificado personalmente el 27 de diciembre de 2019, al señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.898, en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9.

Que en cumplimiento de lo dispuesto mediante **Auto No. 05297 del 23 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, evaluó el documento denominado **“INFORME PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DEL PREDIO PACÍFICO”**, ubicado en la Diagonal 48C Sur No. 5C-20 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, por la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, representada legalmente por el señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.898.

Que, como consecuencia de la evaluación del documento denominado **“INFORME PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) DEL PREDIO PACÍFICO”**, allegado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 01629 del 04 de febrero de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE25238 del 04 de febrero de 2020.

Que mediante radicado No. **2020ER99747 del 16 de junio de 2020**, la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS- INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de la Gerente de Planeación, señora **MARCELA MATUS CASTRO**, allega documentación requerida en aras de completar el instrumento ambiental presentado.

Que mediante radicado No. **2020ER119633 del 17 de julio de 2020**, el Coordinador de Proyectos de la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, allega documentación adicional a la ya presentada.

Que mediante **Concepto Técnico 07569 del 24 de julio de 2020**, (radicado No. 2019IE195442), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los documentos presentados por la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS- INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, en respuesta a lo requerido en el **Auto No. 01248 del 27 de marzo de 2020**, y se dio la viabilidad para la aprobación del Plan de

Auto No. 06599

Restauración y Recuperación PRR al predio Pacífico antigua Cantera Cerro de Oriente que conforme radicado **2019ER253938** se identifica con folio de matrícula No. 50S40364423 y con Chip Catastral No. AAA0176OEBR, se denomina el Pacífico, se identifica y está ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1 A – 50 (Dirección actual) Diagonal 48 C Sur No. 5 C – 20 (Dirección anterior) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que mediante **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, identificado con radicado No. 2020EE161720, se estableció en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y bajo la denominación “**PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**”, el instrumento presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en los Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, radicado No. 2019IE195442, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, recayendo la obligación de ejecutarlo en la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.898, o quien haga sus veces.

Que mediante **Resolución No. 04086 del 03 de noviembre de 2021**, identificada con radicado No. 2021EE238511, se modificó el artículo 2º. de la Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020, en el sentido de adicionar la obligación de presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA) en la periodicidad semestral en virtud de seguimiento al PRR.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 08 de abril de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. **2022ER108361 del 09 de mayo de 2022**, la sociedad **INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, emite un pronunciamiento frente a la Resolución No. 04086 del 03 de noviembre de 2021, y solicita la desvinculación del trámite administrativo ambiental del PRR establecido para ejecutar en el predio de la antigua **CANTERA CERRO DE ORIENTE**.

Que mediante radicado **No.2023ER226346 del 28 de septiembre de 2023**, la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** y la sociedad **SUPREMA INMOBILIARIA**, solicitan suspensión del instrumento ambiental otorgado mediante **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, a la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS**; en razón a lo siguiente:

“(…) En el predio en el cual se desarrolla el PRR hace parte del plan parcial Rafael Uribe 070 el cual a la fecha del presente escrito cuneta con la viabilidad con Resolución No. 2327 de 2022 del 29 de diciembre de 2022 expedida por la secretaría de planeación distrital y con resolución de concertación ambiental 01065 del 23 de junio de 2023 expedida por la secretaria de ambiente y que a la fecha se encuentra en proceso de revisión jurídica del decreto de acuerdo.

Auto No. 06599

Por lo anteriormente expuesto a la fecha no se Ha (sic) expedido el acuerdo del Plan parcial Rafael Uribe 070 del cual hace parte del predio con PRR expedido por su entidad razón por la cual a la fecha no cuenta con licencias de urbanismo ni de construcción para desarrolló del proyecto

Las obras demás contemplan la implementación del PRR donde está acopiada estas medidas de manejo de riesgo y además de las ambientales.

La ejecución de las obras está condicionada a la par con el proyecto urbanístico y arquitectónico considerando que los cortes y obras están sujetas a las excavaciones propias de las mismas y sus sistemas de apoyo a las estructuras a efectuar a la par con el desarrolló (sic) de los edificios de vivienda. Es decir que todo corte, toda obra de mitigación debe ser ejecutada a la par con la misma estructura de las edificaciones y las cuales no se pueden dejar expuestas a la intemperie ya que ocasionarían daños del suelo ya (sic) los predios circundantes. (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Auto No. 06599

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada,*

Página 5 de 12

Auto No. 06599

siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).”*

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, con fundamento en lo anterior se tiene que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución.

Auto No. 06599

Que, finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.**”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares” (...).*

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3° de la citada Resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA y el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso pos-tminería, cuya definición se encuentra contenida en la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución No. 1499 del 3

Auto No. 06599

de agosto de 2018, el Ministerio do Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración.

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR y el Plan de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, deberán contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) "el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario" (.. .), este último definido así: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)"

Que mediante la **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, se estableció en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y bajo la denominación "**PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**", el instrumento presentado mediante los radicados Nos. 2019ER210006 del 10 de septiembre de 2019, 2019ER245647 del 18 de octubre de 2019 y 2019ER253938 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el contenido, las conclusiones y recomendaciones expuestas en los Concepto Técnico No. 07569 del 24 de julio de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, recayendo la obligación de ejecutarlo en la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. 900.148.092-9, a través de su representante legal, señor GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No.79.567898.

Que mediante radicado **No. 2023ER226346 del 28 de septiembre de 2023**, la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** y la sociedad **SUPREMA INMOBILIARIA**, solicitan suspensión del instrumento ambiental otorgado mediante **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020**, a la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS**; en razón a lo siguiente:

"(...) En el predio en el cual se desarrolla el PRR hace parte del plan parcial Rafael Uribe 070 el cual a la fecha del presente escrito cuenta con la viabilidad con Resolución No. 2327 de 2022 del 29 de diciembre de 2022 expedida por la secretaría de planeación distrital y con resolución de concertación ambiental 01065

Auto No. 06599

del 23 de junio de 2023 expedida por la secretaria de ambiente y que a la fecha se encuentra en proceso de revisión jurídica del decreto de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto a la fecha no se Ha (sic) expedido el acuerdo del Plan parcial Rafael Uribe 070 del cual hace parte del predio con PRR expedido por su entidad razón por la cual a la fecha no cuenta con licencias de urbanismo ni de construcción para desarrolló del proyecto

Las obras demás contemplan la implementación del PRR donde está acopiada estas medidas de manejo de riesgo y además de las ambientales.

La ejecución de las obras está condicionada a la par con el proyecto urbanístico y arquitectónico considerando que los cortes y obras están sujetas a las excavaciones propias de las mismas y sus sistemas de apoyo a las estructuras a efectuar a la par con el desarrolló de los edificios de vivienda. Es decir que todo corte, toda obra de mitigación debe ser ejecutada a la par con la misma estructura de las edificaciones y las cuales no se pueden dejar expuestas a la intemperie ya que ocasionarían daños del suelo ya (sic) los predios circundantes.

Por, lo anteriormente expuesto y debido a que las obras que conforman el PRR con resolución 01935 no se pueden adelantar en forma independiente a las obras de las edificaciones del proyecto y que ala fecha no se ha obtenido el acuerdo de plan parcial RAFAEL URIBE 070 y las posteriores licencias para el desarrollo del proyecto inmobiliario solicitamos a su entidad suspender términos de la mencionada resolución PRR hasta la obtención del acuerdo de plan parcial. (...)"

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, por los fundamentos anteriormente expuestos, y de conformidad a lo informado por la sociedad radicado No. 2023ER226346 del 9 de septiembre de 2023, procederá a acceder lo solicitado, esto es suspender los términos de ejecución del **Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020.**

Que la suspensión aquí indicada, rige a partir del 09 de septiembre de 2023, fecha en que la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** presentó la solicitud de suspensión, hasta el 28 de septiembre de 2024.

Auto No. 06599

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con numeral 11 del artículo 2° de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – SUSPENDER los términos de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación, establecido a través de Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020, a la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit.

Auto No. 06599

900.148.092-9, por un término de 6 meses a partir del 28 de septiembre de 2023 hasta el 28 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENIERÍA, GEOTECNIA Y RIESGOS SAS - INGERCIVIL SAS** identificada con Nit. **900.148.092-9**, a través de su representante legal, señor **GERMAN DARÍO TAPIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.567.898** o quien haga sus veces, en la carrera 50 A No. 66 - 26 y en la Carrera 57 A No. 67 B - 14 de la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 54 Marruecos en la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO 20230843
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA

CPS:

CONTRATO 20230843
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023

Página 11 de 12

Auto No. 06599

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023